

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 18 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-707** informando que la apoderada de la parte demandante aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

La apoderada de la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, así las cosas: el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por NANCY ROCIO OVIEDO BARRETO, identificado con C.C. No. 65.693.673 contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser halladas o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldata en el **Decreto 806 de 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

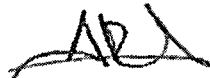
No. 123 del 21 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 18 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-011** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por FRANSK PAUL BADILLO LEMUS contra ASESORES DE SISTEMAS ESPECIALIZADOS EN SOFTWARE ASESOFWARE S.A.S., la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado YINETH VIVIANA LOPEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.377.194 y Tarjeta Profesional No. 197.131 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. No se determina que clase de proceso ordinario se está instaurando.
2. De la relación de documentos en especial los numerales: 9 y 16 no están debidamente individualizados sino de manera generalizada. Deben determinarse de manera separada, corrija.
3. Del acápite de los hechos:
  - 3.1 El numeral: 3,12, 15, 17,20 y 25 están acumulando hechos sin enumerar ni clasificar en cuadro que volvería difícil contestar ese hecho. Corrija.
  - 3.2 Los numerales 10, 12 y 35 contienen fundamentos y razones de derecho que pertenecen a otro acápite de la demanda, haciendo mención a normas y varias sentencias.
  - 3.3 El numeral 22 contienen citas textuales sobre pruebas incluidas dentro del proceso.
  - 3.4 El numeral 24 contiene fotos de pruebas que pertenecen a otro acápite.
4. De las pretensiones de la demanda el numeral: 2 está haciendo peticiones sobre acoso laboral que tiene un procedimiento especial diferente al proceso ordinario laboral.
5. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
6. Hay insuficiencia de poder, pues no se aprecia que en el poder se haga mención a la clase de proceso ordinario que se esta instaurando.

7. Hay insuficiencia de poder, pues no se presenta poder en los anexos de la demanda en el que se incluya el **correo electrónico** de la profesional del derecho que instaura la acción.
8. No se aportan los correos electrónicos de las personas que se presente escuchar en testimonio conforme al Decreto 806 de 2020

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 123 del 21 de julio de 2022.*



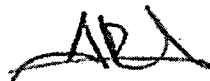
*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*

*Secretario*

wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 18 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-189** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por JORGE ANDRÉS DÍAZ HUERTAS contra VISTA PRODUCTIONS INC S A., la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA ROCIO SOSA VARON identificada con cédula de ciudadanía No. 52.175.645 y Tarjeta Profesional No. 102.369 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. No se determina que clase de proceso ordinario se está instaurando, pues se ha hecho relación a un proceso de "mayor cuantía"
2. De la relación de documentos en especial los que chats, pagos, extractos e incapacidades no están debidamente individualizados sino de manera generalizada. Deben determinarse de manera separada, corrija.
3. Del acápite de los hechos, el numeral 15 contienen citas textuales sobre pruebas incluidas dentro del proceso.
4. De las pretensiones de la demanda el numeral: 1 condenatoria está acumulando pretensiones las cuales se deben formular de manera clara debidamente individualizada.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 123 del 21 de julio de 2022.*

wh.

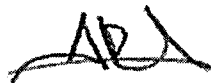


---

*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 18 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-067** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por YENIFER DIMATE RUEDA contra LISARDO JAIME SOCARRAS LEITON como propietario de establecimiento de comercio MULTISERVICIO ÉXITO, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE ANTONIO MORENO ROMERO con cédula de ciudadanía No. 79.395.812 y Tarjeta Profesional No. 228.003 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. Del acápite de los hechos, los numerales: 3,9, 10, 11 y 16 están acumulando hechos sin enumerar ni clasificar en cuadro que volvería difícil contestar ese hecho. Corrija.
2. De las pretensiones de la demanda los numerales: 1 y 4 están acumulando pretensiones dentro de la misma, restando claridad a las mismas. Se deben determinar de manera separada dichos pedimentos
3. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

4. Hay insuficiencia de poder, pues se aprecia que en el poder se hace mención a un proceso de: "mayor cuantía", y no se hace mención a la finalidad de pretensiones del mismo.
5. No se estructura de forma correcta el acápite de fundamentos y razones de derecho. Pues se mencionan normas sin decir como se aplican al caso que nos ocupa.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 123 del 21 de julio de 2022.*

wh.



---

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario